



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**REF. 1100140030-05-2020-00141-00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el numeral 4° del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que negó el mandamiento de pago respecto de la suma solicitada en el numeral 3° del escrito de subsanación.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que, en el documento base de la ejecución en su cláusula cuarta establece una obligación a cargo de la ejecutada “*por intereses*” correspondiente al valor de \$21.000.000.oo.

Por lo tanto, solicita se revoque el numeral objeto de inconformidad y en su lugar se libre la orden de pago respecto de dicho rubro.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el *sub judice*, en el párrafo de la cláusula primera del “*acuerdo de pago*”, las partes convinieron:

*“Párrafo: la deudora condonará el total de los **intereses moratorios** causados por el incumplimiento del pago de la obligación, esto es la suma de veintiún millones de peses (\$21.000.000.oo), siempre y cuando no incumplan los deudores, ningún pago de las treinta y ocho cuotas, cuando se incumpla alguna de las cuotas estas serán exigibles al día siguiente del incumplimiento de la cuota el valor total de los intereses”.*

Para el Despacho, contrario a lo afirmado por la recurrente, de lo pactado en la cláusula atrás transcrita, no surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, en la misma, lo convenido fue una condonación de intereses moratorios sin que el deudor allí se hubiese obligado al pago del valor que por ese concepto se señala (\$21.000.000.oo).



Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Respecto a la apelación subsidiaria, ésta se concederá de conformidad con lo previsto por los Art. 438 y 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER El numeral 4° del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo (Art. 438 del CGP).

Por secretaría contabilícense los términos de que trata el art. 322 Núm 3° del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente (digitalizado) ante la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito- Bogotá, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTIANCHO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se cumplió por anotación en ESTADO No. <u>08</u> Fijado hoy <u>14/09/2021</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---